



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-72/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **MORENA** a juicio electoral, al ser la vía idónea para analizar y resolver la controversia planteada, en la que se impugna la resolución en el recurso de reconsideración local, mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral de Sonora confirmó la diversa determinación de declarar inexistente la infracción denunciada consistente en que el candidato a gubernatura por la Alianza “Va Por Sonora” y otros denunciados, durante el periodo de campañas difundieron propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en contravención al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. REENCAUZAMIENTO .....	3
4. ACUERDO .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**1.2. Denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el partido político MORENA presentó una denuncia en contra del candidato de la Alianza “Va Por Sonora” a la gubernatura y de la empresa Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta inequidad y desigualdad en campaña, debido la difusión de propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en contravención al artículo 208 de la Ley Electoral local.

**1.3. Decisión del tribunal local.** El catorce de abril, el tribunal local concluyó que no se acreditaban los elementos constitutivos de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campañas electorales. Lo anterior, porque el conjunto probatorio aportado a los autos no acreditaba las circunstancias de modo, tiempo y el lugar de los hechos.

**1.4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diecinueve de abril, el partido promovente presentó un recurso de reconsideración local<sup>1</sup>, y el

---

<sup>1</sup> Se registró el expediente como REC-PP-05/2021.



diecinueve de mayo posterior, el Tribunal Electoral de Sonora confirmó la sentencia impugnada.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de mayo siguiente, el partido actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>.

## 3. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión no es la vía idónea para conocer de la demanda presentada, por lo que deberá **reencauzarse a juicio electoral**.

La Constitución general<sup>3</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al partido actor<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>3</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>4</sup> Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

En el caso concreto, el partido promovente se inconforma de la sentencia mediante la cual el tribunal responsable confirma la inexistencia de la infracción relativa a que el candidato a la gubernatura y otros denunciados, durante el periodo de campañas, difundieron propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en contravención al artículo 208 de la Ley Electoral local, por lo cual expone, a modo de agravios, los siguientes planteamientos:

1. Causa agravio que el tribunal responsable estime que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción relativa a que se difunda propaganda político-electoral en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros durante la etapa de campañas, pues se hizo un deficiente análisis del escrito de contestación de la denuncia, ya que tanto Ernesto Gándara Camou como el Director General del Fondo Estatal para la Modernización Estatal del Transporte del estado de Sonora, reconocieron los hechos materia de la queja.

Al respecto, se cita textualmente la confesión y reconocimiento que realiza Ernesto Gándara Camou, en su escrito de contestación de denuncia:

*“El día 08 de marzo, fueron difundidos videos por medio de las pantallas electrónicas instaladas al interior del Servicio Público de Transporte Urbano en el Estado de Sonora, específicamente en los transportes urbanos concesionados a la moral Movilidad integral de Hermosillo S.A. de C.V. identificados con las siglas SIT-0131 y SIT-0071 de la línea 10 y 01 (HERMOSILLO) del programa UNE.”*

*“En las que aparezco realizando una serie de manifestaciones donde la línea discursiva de esta se encuentra encaminada a exteriorizar mi posicionamiento ideológico, en temas de interés general para la sociedad sonorenses, dentro de un contexto de debate político, refiriéndose a los problemas que imperan en el Estado de Sonora, que hay muchas cosas por hacer para combatir esos problemas.”*



Así, el Tribunal Electoral de Sonora dejó de tomar en cuenta que la difusión de propaganda-electoral, dejó de ser un hecho controvertido desde el momento en que fueron reconocidos de manera expresa mediante los escritos de contestación de la denuncia, por lo que debieron tenerse por ciertos.

Por lo tanto, debió tenerse por acreditados los hechos denunciados consistentes en la difusión de propaganda política en unidades del servicio público de transporte de pasajeros durante la etapa de precampañas, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 208 de la Ley Electoral local.

2. La resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, y vulnera el principio de exhaustividad ya que no se atendieron de manera adecuada los planteamientos expuestos en contravención a los principios en materia electoral.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en el que fueron identificados en la presente sentencia, con independencia del apartado de la demanda en el que se hicieron valer.

Al respecto, se estima que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía **procedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de revisión se ha establecido como un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>5</sup>.

Así, de los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> y 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, prevén como requisito especial de procedibilidad del juicio de

---

<sup>5</sup> Artículo 86, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Constitución general.

revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo o resultado de un proceso electoral.

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal, sólo aquellos asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso o el resultado final de una elección<sup>7</sup>.

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones que resulten trascendentes a los procesos electorales de las entidades federativas.

Sin que, en modo alguno, el propósito de ese juicio sea el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos especiales sancionadores, no cumplen con dicho requisito. No obstante es innegable que deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, Base VI de la Constitución general.

En el caso concreto, como se adelantó, la materia de la controversia no está relacionada con la incidencia de los resultados electorales de alguna entidad federativa, sino que se impugna la sentencia de un Tribunal local, en la que se confirmó lo resuelto en un procedimiento especial sancionador local.

Conforme a lo expuesto, **si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales electorales locales relacionadas o**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2002 de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



**dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.**

Por lo anterior, la demanda deberá **reencauzarse a juicio electoral**<sup>8</sup>.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-23/2021, SUP-JRC-39/2021, SUP-JRC-50/2021, SUP-JRC-67/2021 y SUP-JDC-366/2021.

#### **4. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado lo ordenado en el apartado 3 del presente acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.